



República de Colombia
Ministerio de Cultura

Decreto Número

de 2017

“Por el cual se adiciona el Título III Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y 1675 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 8° y 72 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales y el patrimonio cultural de la Nación.

Que mediante la Ley 1675 de 2013 se reglamentaron los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Nacional en lo relativo al patrimonio cultural sumergido, el cual, de conformidad con el artículo 2° de dicha ley, hace parte del patrimonio arqueológico de la Nación.

Que la Ley 1675 de 2013 constituye el marco general para la protección, investigación, exploración, recuperación y divulgación del patrimonio cultural sumergido en Colombia y fue reglamentada mediante el Decreto 1698 de 2014, en el que se desarrollan los procedimientos para la exploración, intervención, aprovechamiento económico, preservación, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido en el país.

Que en el marco de la política pública gubernamental de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio, se expidió el Decreto 1080 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura (en adelante DUR 1080 de 2015), el cual compiló y derogó el Decreto 1698 de 2014 previamente referido.

Que en desarrollo de lo anterior, el DUR 1080 de 2015 en sus artículos 2.7.3.2 y 2.7.3.3 (anteriores artículos 46 y 47 del Decreto 1698 de 2014) viabiliza el uso del mecanismo de contratación de las asociaciones público privadas de iniciativa pública y de iniciativa privada para adelantar las actividades previstas en el artículo 4 de la Ley 1675 de 2013, caso en el que deberá aplicarse lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*”

Que el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012 dispone que “*El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores*”.

Que por las características particulares de los proyectos de patrimonio cultural sumergido y la complejidad de la materia, se considera necesario ajustar los términos de publicación a los postulados generales contenidos en la Ley 1508 de 2012 para que la entidad estatal tenga la facultad de definir el plazo conveniente para la publicación de cada proyecto, de acuerdo con sus características particulares.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Se adiciona el artículo 2.7.3.1.10 al Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.7.3.1.10 Unidades Funcionales en materia de Patrimonio Cultural Sumergido.** Los contratos para desarrollar las actividades sobre el patrimonio cultural sumergido previstas en el artículo 4° de la Ley 1675 de 2013 que se estructuren bajo el mecanismo de asociaciones público privadas previsto en la Ley 1508 de 2012 podrán contemplar Unidades Funcionales de Infraestructura. El monto del presupuesto estimado de inversión de cada unidad funcional de infraestructura en materia de patrimonio cultural sumergido deberá ser igual o superior a seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (6.000 SMMLV).

ARTÍCULO 2°.- Se adiciona el artículo 2.7.3.1.11 al Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.7.3.1.11 Publicación de Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos.** Cuando de los particulares presenten al Ministerio de Cultura una iniciativa de asociación público privada de iniciativa privada para adelantar una, o todas las actividades previstas en artículo 4° la Ley 1675 de 2013 y se logre un acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Cultura publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*”

ARTÍCULO 3°.- Se adiciona el artículo 2.7.3.1.12 al Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 2.7.3.1.12 Contra propuesta del originador.** Cuando un tercero que cumpla las condiciones de idoneidad establecidas por la Nación, ofrezca por el mismo proyecto valores de inversión mayores a los propuestos por el originador o remuneración inferior a la del originador, este tendrá derecho a mejorar la oferta del tercero.

En caso en que el originador mejore su propuesta, la entidad la dará a conocer a los demás oferentes para que realicen las observaciones que consideren necesarias, exclusivamente relacionadas con la mejora de la propuesta por parte del originador, si a ello hubiere lugar, en la oportunidad establecida en los pliegos de condiciones y por un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Si no se realizan observaciones, se procederá a la firma del contrato con el originador o el tercero que haya hecho la mejor oferta, si el originador no la hubiere mejorado.

ARTÍCULO 4°.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Título III *Contratación de la Parte VII Patrimonio Cultural Sumergido del Libro II Régimen reglamentario del Sector Cultura del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE CULTURA

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL

LUIS FERNANDO MEJIA ALZATE